



RESOLUCION No. CSJATR19-565
20 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00399-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00536 contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00399-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, consiste en los siguientes hechos:

"MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.391 de Bogotá D. C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 121321 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en el proceso referido como apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., por medio de la presente me permito solicitar muy respetuosamente a su despacho, realizar vigilancia judicial del asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta que desde el pasado 23 de agosto del año 2018, la parte demandada contestó demanda, propuso excepciones e interpuso demanda de reconvenición, sin que hasta la fecha el despacho haya corrido traslado de ello a nuestra parte.

El día 11 de abril del año 2019 se radicó memorial en dicho despacho solicitando impulso procesal, sin que a la fecha fuese atendido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a su honorable despacho proceder de conformidad, ante la gravedad en el retraso enunciado.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780 - 4



No. GP-019 - 4

de

S

y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en su condición de Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla con oficio del 17 de junio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en su condición de Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 20 de junio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4977, pronunciándose en los siguientes términos:

“El proceso VERBAL, radicado con el No. 2018 - 00536, fue ingresado al Despacho el día 19 de junio de 2019, en virtud de la vigilancia judicial que impetró el abogado MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO.

La Secretaria del Juzgado elabora informe señalando lo siguiente:

“ Señora Juez, a su Despacho el presente proceso VERBAL instaurado por AXA COLPA TRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra JHON HENRYAGUDELO RAMIREZ Y OTROS, informando que la Escribiente del Juzgado, SANDRA MI LENA GUTIERREZ HERNANDEZ, identificada con C.C. 1.045.688.246, recibió el día de ayer martes 18 de junio de 2019, vía correo institucional REQUERIMIENTO VIGILANCIA 2019-00399 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, EN OCASIONA LA QUEJA PRESENTADA POR EL Dr. MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, apoderado de la parte demandante, quien manifiesta retardo dentro del proceso, toda vez que la parte demandada contestó la demanda, propuso excepciones e interpuso demanda de reconvención sin que a la fecha se haya corrido traslado de ello a la parte demandante.

Informa la funcionaria SANDRA MILENA GUTIERREZ HERNANDEZ que una vez recibido el correo electrónico contentivo de la vigilancia judicial, procedió a ubicar el proceso Verbal 2018-00536 el cual se encontraba en su puesto para revisión de la demanda de reconvención interpuesta por la parte demandada a través de apoderada judicial Dra. SANDY PAOLA MARTINEZ JIMENEZ. Que precisamente el día

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

d



lunes 17 de junio de 2019, comenzó a revisar y estudiar la demanda de reconvencción para proyectar acerca de su admisión, manifestando que no había.

sido posible estudiar el proceso previamente debido a la excesiva carga laboral que ha tenido el juzgado, llegando a tener en su puesto hasta 50 procesos para su trámite, entre los cuales se encontraban pendientes por resolver con tramites varios con fechas anteriores a la del presente proceso, sumado a ello también se encuentra el trámite de las tutelas a su cargo, las cuales no pueden ser postergadas por los términos, así mismo indica que se debe tener en cuenta que hasta el mes de abril de 2019 tuvimos conocimiento de procesos de mínima y menor cuantía que deben ser admitidos dentro de los 30 días a la fecha de recibo, llegaron procesos provenientes del Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla por pérdida de competencia a los que también se les tuvo que dar prioridad y por último los casi 200 procesos de Menor cuantía remitidos por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Antes Juzgado 22 Civil Municipal) en virtud de lo dispuesto en el >4 CUERDO PCSJA19-11256 DEL 12 DE ABRIL DE 2019, del C.

S. de la J., los cuales hasta la fecha aún se encuentra trabajando.

Así mismo le informo que, recibida la demanda de reconvencción, 7 de septiembre de 2018, fue entregado el proceso al secretario anterior, ARGEMIRO DUARTE, quien lo entregó posteriormente el día 19 de noviembre de 2018 a la Escribiente SANDRA GUTIERREZ para el trámite. El día 6 de noviembre de 2018 se había recibido poder por lo que había sido entregado a DEGBY AL VAREZ encargada del trámite de reconocimiento de personería. El memorial del 11 de abril de 2019 fue entregado a la Escribiente, SANDRA GUTIERREZ, quien tenía el proceso para proyectar el auto de admisión de demanda de reconvencción que debía pasar al Despacho

Una vez revisado el proceso para dar contestación a la vigilancia se aprecia que se encuentra pendiente la admisión de una demanda de reconvencción presentada por la parte demandada a través de su apoderada judicial, por lo que se procederá a emitir la respectiva providencia y remitirle copia saltando todos los turnos de los procesos que se encuentran al Despacho para revisión de proyectos varios y que consisten en los siguientes:

(...)

Teniendo en cuenta la vigilancia, saltaré todos los turnos de revisión de los procesos anteriores.

Cabe señalar que a fin de establecer cuales fueron las causas que impidieron que el proceso fuese ingresado al Despacho en anterior oportunidad se adelantara indagación preliminar para establecer quienes de los empleados estuvieron involucrados en la demora en el trámite del procesos, teniendo en cuenta las funciones asignadas a cada uno de los que recibieron memoriales pendientes de trámite, y así determinar si hay lugar a imponer sanción disciplinaria.

Así mismo le hago saber que si la abogada MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, hubiese pedido hablar con la suscrita y haberme manifestado los motivos que expone a través de esta vigilancia, se le habría resuelto su inconformidad, pues ni para los que litigan ante los Juzgados Civiles Municipales, ni para el mismo Consejo Seccional de la Judicatura, es desconocido la gran cantidad de trabajo que tienen algunos Juzgados Civiles Municipales, no solo por la propia carga, sino por la que se creó en virtud de las transformación de los Juzgados Civiles Municipales que implicó que se recibiera en mi caso, casi 200 procesos más que aumentaron mi carga laboral, más los que se reciben por pérdida de competencia, lo que hace más dispendiosa la labor de los empleados y de la suscrita.

Ya en anterior oportunidad les he comunicado que desde que me reintegré al Juzgado, 24 de junio de 2018, he trabajado intensamente para poder reducir la gran cantidad de procesos que me entregó la juez saliente y que fueron más de 700 procesos, de allí que me hubiese dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura para solicitar colaboración que me fue negada, en la distribución de los procesos que por pérdida de competencia me remitió el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla.

Gracias al trabajo de todo el equipo, se ha reducido la carga, se han revisado y emitido autos en casi todos los 184 procesos que remitió el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples muchos admitidos por fuera de los 30 días que conllevo a que tuviéramos que darle prioridad por cuanto el año para fallar se encuentra transcurriendo, y también se ha empezado a dar trámite a los 24 procesos que remitió el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla por pérdida de competencia.

No es fácil honorable Magistrada mantener al día tantos procesos, sobre todo cuando se tiene la exigencia de fallar tutelas en 10 días, admitir en 30 días, resolver en un año los procesos regidos por el CGP; resolver en seis meses los procesos de pertenencia que se rigen por la Ley 1561 de 2012, más los incidentes de desacatos que aumentan cada día. Debiendo así mismo asistir a las audiencias que requieren igualmente de tiempo y a ello sumarle el gran número de autos interlocutorios que si bien no se tienen en cuenta para calificar a los jueces, deben dictarse para que el proceso pueda llegar a su fin.

Los Jueces Civiles somos los que tenemos tanta presión en el cumplimiento de términos, y ello fuese fácil si se contara con una carga laboral razonable como era la idea cuando se creó el Código General del Proceso, pero está visto que esa no es la realidad, teniendo entonces la suscrita que hacer todo lo posible por cumplir para la buena marcha de la administración de justicia y créame que pongo todo el empeño, sin embargo no resulta sencillo.

Pero como quiera que es claro que se debe cumplir con las exigencias del artículo 121 del CGP en cuanto al término para dictar sentencia, como debe darse en el proceso objeto de la vigilancia, y como quiera que la demora en el trámite por el personal de la secretaria en lo que les corresponde, a quien perjudica es a la suscrita, quien finalmente es la que debe responder por las sanciones que persiguen los abogados que denuncian, como es el caso del abogado MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, procederé a iniciar la respetiva indagación preliminar contra los empleados del Juzgado involucrados en la demora en pasar al Despacho el respectivo proceso.

Finalmente en cuanto a la solicitud de copias del proceso, se remitirá al mismo al centro de fotocopiado y una vez el Centro de Fotocopiado las expida serán enviadas.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto que admite la demanda de reconvención - copia de la providencia que inicia indagación preliminar.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en admitir la demanda de reconvencción dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00536?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-00536.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que la parte demandada contestó demanda, propuso excepciones e interpuso demanda de reconvencción el 23 de agosto de 2018 sin que hasta la fecha el despacho haya corrido traslado. Sostiene que el 11 de abril de 2019 solicitó el impulso del proceso sin que el Despacho se haya pronunciado respecto a las solicitudes formuladas.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos manifiesta que revisado el proceso observa que se encuentra pendiente la admisión de una demanda de reconvencción presentada por la parte demandada por lo que se procedió a emitir la providencia.

Precisa que al reintegrarse al Juzgado el 24 de junio de 2018 luego de habersele culminado licencia, ha trabajado para reducir el inventario de 700 procesos que fue encontrado y sostiene que ha solicitado colaboración en la redistribución de expedientes que le han llegado debido a las declaratorias de pérdida de competencia del Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla.

Explica una situación de congestión de la sede judicial debido a la carga de procesos, debido a los casi 200 procesos que recibieron en virtud de las transformación de los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Juzgados Civiles Municipales, más los que se recibieron por pérdida de competencia, sumado a las exigencias del Código General del Proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 19 de junio de 2019 el Despacho resolvió admitir la demanda de reconvención, correr traslado de la misma y reconocer personería jurídica.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

Ahora bien, es preciso señalar que si bien esta Sala constató un retraso en la solicitud de admisión de la demanda de reconvención, la funcionaria probó que existían procesos que le antecedían, y pese a ello, profirió decisión judicial a fin de dar trámite a la solicitud del quejoso. De igual manera, observa que la funcionaria adelantó las diligencias disciplinarias encaminadas a identificar si en el presente caso existió conducta reprochable por parte de la Secretaria del Despacho y otros empleados.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno mencionar que esta Sala es concedora de las vicisitudes que están experimentando algunos Despachos Civiles Municipales, con ocasión a la implementación del Acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019, *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”*. En dicho Acuerdo dispuso la Transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Barranquilla, a partir de dos (2) de mayo de 2019 y hasta treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los juzgados 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030 y 031 civiles municipales de Barranquilla, en los Juzgados 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. No obstante, la expedición de dicho Acuerdo está encaminada a solucionar problemas de congestión en los Despachos Judiciales de esta especialidad en el Distrito de Barranquilla

Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si están son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto*. Así, si bien el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser endilgables al funcionario investigado, toda vez que es de conocimiento de esta Corporación la situación de congestión por la que atraviesa este Despacho Judicial, por lo esta transformación transitoria procura superar las dificultades de congestión, y una vez que se examinen los resultados de dicha medida se podrá

determinar la necesidad de aplicar estrategias para superar las dificultades tanto en su Despacho como en el de sus pares.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá NO dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en su condición de Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla, y no se advirtió dilación atribuible al funcionario judicial se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a la Doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en su condición de Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en su condición de Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM